

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

PESETAS.

Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,40
Por tres id.....	4,90

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

PESETAS.

Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 263.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de dos hombres armados que en la madrugada del 18 del actual penetraron en el pueblo de Hontoria de la Cantera y sacaron á viva fuerza doce cajillas de tabaco, doce cigarrillos y cuatro libritos de papel de aquel estanco, y además 80 reales de casa del Alcalde del mismo pueblo, cuyas señas se publican á continuacion, y caso de ser habidos los pondrán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de esta Capital.

Burgos 29 de Noviembre de 1873.

EL DELEGADO,

JUAN MARTÍ Y TARRATS.

Señas de los sujetos.

Uno como de 30 á 35 años, bajo de estatura, con pantalon de pana, chaqueton de sayal, boina encarnada, con zapatos borceguies, armado de trabuco, vigote negro.

Otro de 20 á 25 años, con carabina-revolver, pantalon y chaqueta de sayal, zapato borceguí, con boina encarnada.

Circular núm. 264.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad procederán á la captura y conduccion al Juzgado de primera instancia de Almazan de cinco ó seis hombres que armados de puñales y cuchillos penetraron la noche del 13 del corriente en el pueblo de Valdespina, distrito municipal de Borjabad, y

robaron las casas de Antonia Martinez y Cirilo la Peña, cuyas señas son las que se publican á continuacion.

Burgos 26 de Noviembre de 1873.

EL DELEGADO,

JUAN MARTÍ Y TARRATS.

Señas de los ladrones.

Uno de ellos como de 30 años de edad, vestido de pantalon y chaqueta parda, estatura alta, sin nada en la cabeza.

Otro enmascarado, giboso, sin dar mas señas de su traje.

Y otro vestido de pantalon pardo, con una manta al hombro y un puñal en la mano, con sombrero pequeño rojo, de bastante estatura y como de 30 años de edad; no pudiendo dar mas señas de ninguno de los citados ladrones.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE.

Sesion extraordinaria celebrada por la Comision provincial bajo la presidencia del Sr. Gobernador en el dia 24 de Setiembre de 1873 para la revision de los expedientes de los mozos de la reserva, en cumplimiento de lo dispuesto por la ley de 18 de Agosto último y orden del Ministerio de la Gobernacion del dia 4 del mes actual.

Abierta la sesion á las 10 de la mañana con asistencia de los Sres. Lereña, Rincon, Monterrubio, Cecilia y Villarejo, se procedió á resolver los asuntos expresados á la cabeza de esta acta en la forma siguiente:

Miranda de Ebro.—Melquiades Ramos Campo, alegó tener un hermano en el ejército: el Ayuntamiento le declaró exento: la Comision en su sesion de 27 de Julio último le declaró tam-

bien exento; y examinadas en este dia en revision las justificaciones practicadas, la Comision acuerda aprobar su anterior fallo.

Venancio Castillo Santa María: el Ayuntamiento le declaró exento por hallarse sirviendo en el ejército: la Comision acuerda que se pida certificacion para acreditar dicho extremo.

Gerónimo Erquiaga Cabanes, alegó ser hijo de padre sexagenario y pobre: el Ayuntamiento le declaró exento, y nadie reclamó contra dicha decision: del expediente resulta que es hijo único, que su padre Domingo es pobre y que no podria subsistir sin los jornales que gana el mozo Gerónimo en su oficio de cantero y que entrega á su padre: de la certificacion expedida con referencia al amillaramiento resulta que el citado padre figura en él con una riqueza de 97 pesetas, y de su partida de bautismo que nació en el año de 1805: el interesado dice que tiene dos hermanos casados pobres: la Comision en vista de todo acuerda declararle exento, como comprendido en el art. 76, núm. 1.º de la ley de reemplazos, confirmando lo resuelto por la corporacion municipal.

Tiburcio Gonzalez Llanos, alegó ser hijo único de padre sexagenario y pobre: el Ayuntamiento le declaró exento, y nadie reclamó contra esta decision: del expediente resulta que la riqueza amillarada del padre es de 28 pesetas, que no tiene mas hijos que el Tiburcio y otro casado pobre, y que no podria subsistir sin los auxilios que le presta aquel, y que nació en el año de 1811: la Comision acuerda declararle exento, como comprendido en el artículo 76, núm. 1.º de la ley de reemplazos, confirmando lo resuelto por la corporacion municipal.

Cornelio Arbaizar Gordejuela, alegó ser hijo de viuda pobre: el Ayuntamiento le declaró exento, sin que nadie reclamara contra esta decision: del expediente resulta que su madre Juana Gordejuela es pobre, que no tiene otro hijo mayor de 17 años, á excepcion del que está casado y es pobre, y que el mozo Cornelio la entrega los jorna-

les que gana, sin los cuales no podria subsistir: la Comision en su virtud acuerda declararle exento, como comprendido en el art. 76, núm. 2.º de la ley de reemplazos, confirmando lo resuelto por la corporacion municipal.

Buenaventura Gomez Garcia, alegó ser hijo de viuda pobre, sin que nadie reclamara contra esta decision: del expediente resulta que es hijo único de Rosalia Garcia, á quien mantiene, y que por carecer de toda clase de bienes no podria subsistir sin su auxilio: la Comision acuerda en su virtud declararle exento, confirmando lo resuelto por la corporacion municipal.

Pancorbo.—Matias Clemente Alvarez, alegó ser hijo de padre sexagenario y pobre: el Ayuntamiento le declaró exento, sin que nadie reclamara contra esta decision: del expediente resulta que Bernardo Clemente, padre de dicho mozo, nació en 20 de Agosto de 1809, que es pobre, que no tiene mas hijos mayores de 17 años que otros dos casados y pobres, y que no podria subsistir sin los auxilios que le presta aquel: de la certificacion expedida con referencia al amillaramiento consta que dicho Bernardo figura en él con una utilidad de 47 pesetas, y que paga 9 con 87 céntimos de contribucion territorial: la Comision en vista de todo acuerda declararle exento, como comprendido en el art. 76, número 1.º de la ley de reemplazos, confirmando el fallo de la corporacion municipal.

Oron.—Dionisio Saez Pinedo, alegó ser hijo único de padre pobre é impedido: el Ayuntamiento le declaró exento: reconocido en este dia José Saez, padre de dicho mozo, ha resultado impedido para el trabajo: del expediente resulta que el padre del mozo paga de contribucion al trimestre una peseta 48 céntimos: el interesado en contra de la excepcion manifiesta en este acto que el padre de dicho mozo posee una casa donde habita, una viña de dos obreros y una tierra de dos fanegas, que no tiene mas hijos que el Dionisio y que este entrega á aquel todo lo que gana: la Comision en su

vista acuerda declararle exento, confirmando lo resuelto por la corporacion municipal.

Santa María Rivarredonda.—Aman- cío Rojas Cornejo, alegó tener tres her- manas huérfanas: el Ayuntamiento le declaró exento, reclamando contra esta decision Hermenegildo Nieva: la Comi- sion acuerda que presente expediente justificativo para acreditar la excepcion y comparezca nuevamente para el dia 7 de Octubre próximo á las 11 de su mañana, con citacion de los pueblos de Vallúercanes y Miraveche, combinados en décimas con dicho pueblo.

Juan de Mata Gonzalez Lopez, alegó ser hijo de viuda pobre: el Ayunta- miento le declaró exento, sin que conste que nadie haya reclamado contra esta decision. Del expediente resulta que Micaela Lopez, madre del mozo Juan, es pobre y que este auxilia á su madre con sus soldadas, sin las cuales no podría subsistir: la Comision acuerda declararle exento, como comprendido en el artículo 76, número 2.º de la ley de reemplazos, confirmando el fallo del Ayuntamiento.

Condado de Treviño.—Elias Arana Perez, alegó ser hijo único de padre sexagenario y pobre: el Ayuntamiento le declaró exento, sin que conste que nadie haya reclamado contra esta decision: del expediente resulta que el padre del mozo nació en 6 de Setiem- bre de 1807, que los bienes del mismo valen en venta 5.478 rs. 52 céntimos y en renta 246, que no tiene mas hijos que el mozo en cuestion, y que este ayuda á su padre á mantenerse: la Comision en vista de todo acuerda de- clararle exento, confirmando el fallo de la corporacion municipal.

Santa Gadea del Cid.—Blas Ayala Amo, alegó ser hijo único de viuda pobre: el Ayuntamiento le declaró exento: del expediente resulta que la madre del mozo es pobre de solemnidad, que no tiene mas hijos que el mozo Blas, y que este la auxilia con su trabajo, sin lo cual no podría subsistir: la Comision acuerda declararle exento, confirmado lo resuelto por la corporacion municipal.

Gregorio Izarra Uria, alegó ser hijo único de viuda pobre, á quien mantie- ne: el Ayuntamiento le declaró exento: del expediente resulta que la madre es pobre, que necesita de los auxilios que la presta el hijo Gregorio, sin los cuales no podría subsistir, y que aun- que tiene otros hijos estos son casados y están pobres: la Comision le declara exento, confirmando el fallo de la cor- poracion municipal.

Miraveche.—Dada cuenta del oficio remitido por el Alcalde, en que mani- fiesta que no hay mozo alguno que pueda comparecer á esta Capital en este dia, en razon á que Juan de Mata Campo, incluido en aquel alistamien- to, ha sido llevado por los carlistas, y Juan Lucas Campo se halla en Salva- tierra, la Comision acuerda quedar enterada, y que se le prevenga en con- testacion reproduzca la comunicacion dirigida al Alcalde de Salvatierra.

Igualmente quedó enterada la Comi- sion del oficio del Alcalde de Poza fe- cha 21 del actual remitiendo la certi- ficacion facultativa en que se acredita que el mozo Leon Felix Ruiz y Garcia sigue enfermo, y acordó que se le con- teste previniéndole que tan pronto como se restablezca dicho mozo lo participe á esta Superioridad.

Sotragero.—Juan Bernal Vallejo, alegó ser hijo único de padre sexage- nario y pobre: el Ayuntamiento le declaró exento: del expediente resulta justificado que es hijo único, y que su padre es pobre: la Comision acuer- da que presente la partida de bautismo de su padre y que comparezca para el dia 7 de Octubre próximo á las 11 de su mañana.

De conformidad con los dictámenes de la Comision pericial que ha declara- do inútiles para el servicio militar á Domingo del Valle Hernaiz del alista- miento de Buggedo, á Luis Moreno Pozo del de Vallúercanes, á Eulogio Dulanto Silanes del de Miranda de Ebro, á An- gel Sobron Valderrama del de Pan- corbo, á Proto Maria Ortiz San Pelayo del Condado de Treviño, á Lope Fon- cea y Foncea del de Santa Maria Ri- varredonda, á Leon Pablo Alvarez del de Villasur de Herreros, y á Melchor Lopez Moral del de Villavieja, la Comi- sion provincial acuerda declararlos exentos de la reserva.

De igual conformidad con el dictá- men de dicha comision pericial que ha declarado útil para el mismo servicio á Gerardo Torres Oviedo del alista- miento de Santa Maria Rivarredonda, la Comision provincial acuerda declara- rle soldado de la reserva.

Con lo que se levantó la sesion siendo las 2 de la tarde.

Burgos 24 de Setiembre de 1875.— El Vicepresidente, Cayetano Lerena Bustillo.—El Secretario, Antonio Az- piroz.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

En la Gaceta núm. 334, correspon- diente al dia 30 de Noviembre próximo pasado, se halla inserta la instruccion provisional que á continuacion traslado.

INSTRUCCION PROVISIONAL

para llevar á efecto el art. 3.º del decreto de 2 de Octubre último, por el que se crea un impuesto transitorio de timbre.

CAPITULO PRIMERO.

De la estampacion y venta.

Artículo 1.º La construccion y es- tampacion de los sellos que se crean á virtud de lo dispuesto en el art. 3.º del decreto de 2 de Octubre último se hará en la Fábrica Nacional del Sello en la forma que determine la Direc- cion general de Contribuciones y Ren- tas, y previa la conformidad del Poder Ejecutivo de la República.

Art. 2.º La venta de estos sellos, que se verificará en las Terceñas, ex-

pendedurias de efectos estancados, Ad- ministraciones de Loterías y estancos, será además obligatoria en los despa- chos de billetes de todas las estaciones de ferro-carriles, y en las Contadurias y despachos de billetes para espectá- culos públicos.

El premio de expencion será el mismo que se abona por los sellos de comunicaciones, y tanto para la venta como para las entregas y pagos se ob- servarán las prescripciones vigentes para los de los efectos que constituyen el sello del Estado.

CAPITULO II.

Del uso del sello.

Art. 3.º Las cartas que circulen por la Península é islas adyacentes y las que se dirijan á Ultramar, cual- quiera que sea su peso, deberá llevar adherido al sobre, además de los sellos de comunicaciones que respectiva- mente les corresponda, uno de 5 céntimos de los que por dicho decreto se crean. Se exceptúan las cartas desti- nadas á circular por el interior de las poblaciones, á las que no se refiere el impuesto transitorio.

Art. 4.º En cada uno de los déci- mos de billete de la Lotería Nacional que se expendan pondrán los Adminis- tradores un sello de 10 céntimos, inu- tilizándole en el acto con la fecha de la expencion á presencia del com- prador, de quien cobrarán su importe.

Art. 5.º Los dueños ó administra- dores de rifas autorizadas presentarán en la Direccion general de Contribu- ciones y Rentas los billetes de las que hayan de verificar, debiendo contener cada uno de estos ó cada una de las fracciones en que estén divididos un sello de 10 céntimos.

Estos sellos se inutilizarán, y los bi- lletes se devolverán al interesado despues de cumplidas las demás pres- cripciones de la legislacion de rifas.

Art. 6.º El dia anterior al en que la rifa deba celebrarse se entrarán los billetes no vendidos en la expresa- da Direccion para que esta en su caso forme la liquidacion oportuna y la re- mita á la del Tesoro á fin de que por la Tesorería Central se reintegre al rifador con las formalidades debidas el importe de los sellos adheridos á los billetes sobrantes, bajo el concepto de minoracion de ingresos del producto del impuesto.

En el caso de resultar agraciado al- guno de los billetes sobrantes, se con- siderarán estos como vendidos, y no tendrán lugar la liquidacion ni el rein- tegro de que trata el párrafo anterior.

Art. 7.º Cuando la expencion de billetes de una rifa se circunscriba á una sola provincia, las operaciones á que se refiere el artículo anterior ten- drán lugar en la Administracion econó- mica, y el reintegro se hará por la Caja de la misma.

Art. 8.º En el papel de multas que usan los Ayuntamientos y en el de pa- gos al Estado que expende la Hacienda, el sello de 10 céntimos se pegará en la

parte que debe unirse al expediente ó archivar, y se inutilizará con la fir- ma escrita sobre el mismo de la Auto- ridad ó funcionario que debe suscribir la nota que contenga.

Art. 9.º En las 11 clases de papel sellado y en los pagarés de bienes na- cionales se fijará el sello de 10 cénti- mos al lado izquierdo del de tinta que va estampado en el pliego, y se inuti- lizará aquel inscribiendo sobre el mis- mo la fecha en que se usa.

Del mismo modo se inutilizarán los que se adhieran á los demás docu- mentos para cuya inutilizacion no se determina una forma especial en esta instruccion.

Art. 10. El sello de 10 céntimos que debe emplearse en los documentos de giro se fijará en el lugar de la fir- ma del librador á fin de que resulte inutilizado el sello con la firma escrita sobre él.

Cuando el que expida el documento haya omitido inutilizar el sello del modo indicado, podrá subsanarse aque- lla falta por el tomador ó por cual- quiera de los endosantes poniendo en el sello la firma respectiva y la fecha en que tenga lugar la inutilizacion, con lo cual evitará su responsabilidad, y se exigirá únicamente á los anteriores endosantes y al librador.

En los documentos de giro proce- dentes del extranjero se pondrá el sello por el primer endosante en el territorio de la República, ó en su defecto por la persona que los presente al cobro.

Art. 11. Los sellos que se adhieran á los billetes para espectáculos públi- cos, cuyo valor exceda de 2 pesetas, no se inutilizarán por medio de la ins- cripcion de la fecha ni de ningun otro signo, si no que se pegarán sobre el talon que deberá cortarse en el acto de la venta á fin de que la mitad del sello vaya unida al billete y la otra mitad quede fija en su matriz. Al efecto se invita á las em- presas de espectáculos públicos á que usen para esta clase de billetes el sis- tema talonario, teniendo obligacion de conservar un mes al ménos los cua- dernos ó libros matrices de los billetes vendidos para que puedan ser exami- nados por la Administracion ó sus agentes.

En los billetes que no sean talona- rios se fijará el sello al dorso de aque- llos, inutilizándole con la fecha en que se usa y la rúbrica del encargado del despacho.

Estos billetes se examinarán por los agentes de la Autoridad, que cuidarán de inutilizar los sellos por medio de un taladro.

Cuando se trate de asientos por abo- no, se pondrán los sellos en los lotes de las entradas que se faciliten á los abonados.

Art. 12. En los billetes de ferro- carriles se fijará el sello de modo que al sellar aquellos en el despacho para la venta quede marcada en ellos la fe- cha del dia á que corresponde.

Art. 13. Los empleados de los ferro-carriles quedan obligados á inuti-

lizar el sello en el primer punto que, ya en marcha el tren, exijan la presentación del billete.

Esta inutilización se hará por medio del taladro que usan para los billetes.

Art. 14. Las empresas de ferrocarriles no entregarán efecto alguno de transporte, excediendo su importe de 25 pesetas, si al recibo que suscriba el receptor no va unido el sello de 10 céntimos, que quedará inutilizado con la firma.

Art. 15. Las empresas, armadores de buques ó consignatarios no admitirán carga alguna excediendo el precio del transporte de 25 pesetas, si los conocimientos de embarque que presenten los remitentes no llevan el sello de 10 céntimos inutilizado en la misma forma que previene el artículo anterior.

Art. 16. Cuando el transporte de efectos, de cualquier clase y condicion que sean, se verifique por diligencias, galeras ó por otros medios que los interesados no tengan obligación de suscribir recibo alguno, el sello deberá unirse á los asientos que se hagan en los libros.

Estos libros estarán siempre á disposición de los agentes de la Autoridad.

Art. 17. Los Montes de Piedad, Cajas de Ahorros y casas de préstamos, como comprendidos en el párrafo trece, artículo 3.º del decreto de 2 del actual, están obligados á poner el sello de 10 céntimos en cada uno de los asientos que verifiquen en sus libros por préstamos que excedan de 75 pesetas.

Art. 18. Los comerciantes, según los define el artículo 1.º del Código de Comercio, presentarán de nuevo sus libros á las Autoridades que deben rubricarlos para que se cercioren si además del papel de pagos que deben contener, se ha estampado el sello en cada una de las hojas que se utilicen ó hayan utilizado desde que se pongan á la venta los sellos de que se trata.

Art. 19. Las Autoridades que deben rubricar los libros darán á cada comerciante una certificación en papel de oficio, en que se acredite la presentación de aquellos, y que tienen el papel de pagos y número de sellos de 10 céntimos que corresponde á fin de que puedan los interesados hacer constar su cumplimiento siempre que sean requeridos por los agentes de la Administración.

Art. 20. Los Agentes de Bolsa están obligados á poner en todas las pólizas el sello de 10 céntimos, inutilizándole con la firma y con la fecha de la operación, sin perjuicio de exigir el reintegro de su importe á las partes interesadas.

Art. 21. Se usará el sello de 10 céntimos en todos los documentos de Aduanas comprendidos en los respectivos números y series de las clases 1.ª y 2.ª del Apéndice num. 16 de las Ordenanzas de la Renta.

Quedan exceptuados los documentos correspondientes á la serie C de dicha clase 1.ª

Los Administradores de Aduanas no

admitirán ni darán curso á ningun documento de los que deben llevar el expresado sello si careciesen de dicho requisito.

Art. 22. Los Cajeros de la Dirección de la Deuda y Tesorería Central, y los Jefes de Caja de las Administraciones económicas, no entregarán cantidad ni efecto alguno si en el documento justificativo de la entrega no se fija el sello correspondiente, inutilizado con la firma del receptor.

Quedan exceptuados los pagos que correspondan al personal ó material de Guerra y Marina.

Art. 23. Los encargados del Giro mútuo del Tesoro no expedirán libranza alguna que no lleve el sello de 10 céntimos, sea cualquiera la cantidad que represente.

Art. 24. Los particulares deben negarse á satisfacer cualquier cantidad que exceda de 75 pesetas si al recibo no se le une el sello de 10 céntimos en el lugar de la firma del que recibe é inutilizado con ella.

Art. 25. Las oficinas de todos los ramos del Estado que tengan que dar posesion á algun funcionario público se abstendrán de hacerlo si el título no lleva, además del sello ó papel de pagos que corresponda, el sello de 10 céntimos.

Art. 26. El Ministerio de Fomento y sus dependencias no expedirán título alguno que no lleve unido el referido sello.

Art. 27. Los Bancos y establecimientos de crédito no satisfarán por cuentas corrientes cantidad alguna si á los talones no se les ha unido el sello inutilizado con la firma del receptor.

Art. 28. Los Alcaldes que deban facilitar cédulas de vecindad cuidarán de exigir el sello en las que no sean para pobres de solemnidad.

CAPÍTULO III.

De la fiscalización administrativa.

Art. 29. La Administración fiscalizará por medio de visitas ó de los agentes de la Autoridad el cumplimiento de lo prevenido en el art. 5.º del decreto y en esta instrucción.

Art. 30. Los Visitadores, en los expedientes que formen y para los efectos que resulten de su inspección, se atenderán á lo prevenido en el art. 85 de la instrucción de 10 de Noviembre de 1861.

Art. 31. Los Administradores económicos de las provincias podrán y deberán invitar á los inquilinos que paguen más de 75 pesetas mensuales, por medio del Boletín oficial, para que exhiban los contratos y recibos de su inquilinato dentro del plazo que al efecto se señalará en la invitación. La exhibición de estos documentos, cuyo único objeto es cerciorarse de que no se ha cometido fraude al impuesto transitorio del sello, se hará en dichas Administraciones económicas, en las Administraciones de partido, en las subalternas de Rentas, ó en el Estanco que al efecto se autorice competente-

mente allí donde no exista ninguna de las oficinas antes citadas.

Art. 32. Los inquilinos que dentro del plazo que se fije no presenten los citados documentos se entiende que prefieren exhibirlos en sus domicilios al Visitador de papel sellado, el que podrá presentarse después de los ocho días de transcurrido al que se hubiese señalado, siendo entonces obligatoria la exhibición para el inquilino.

Art. 33. La Dirección general de Contribuciones y Rentas podrá disponer que los Visitadores de papel sellado ó funcionarios que se designen expresamente autorizados al efecto examinen si los libros de que trata el artículo 18 están ó no sellados.

En este caso tendrá muy en cuenta el Visitador que en manera alguna le es permitido examinar el contenido de los libros, limitándose tan solo á ver el final de las hojas por la parte en que debe estar el sello.

Art. 34. En los documentos de giro se limitarán también los Visitadores á ver si tienen ó no sellos, y bajo ningún concepto podrán enterarse del contenido del documento.

Art. 35. Cuando un agente de la Autoridad observe la falta del sello correspondiente en alguno ó varios billetes de espectáculos públicos, extenderá una breve diligencia en papel común, en la que consignará la infracción cometida, y con la conformidad del representante de la empresa, que debe firmarla, y el nombre y señas del domicilio del aprehendido, la presentará á la Administración económica, ó á la de Rentas si no fuese capital de provincia, para la imposición de la multa y reintegro que corresponda.

Art. 36. Los mismos agentes quedan obligados á fiscalizar si los carteles ó anuncios á que se refiere el párrafo tercero del decreto llevan el sello.

De los que no lo tengan tomarán razón, enterándose de las señas de la imprenta ó de cualquier signo que indique la persona ó colectividad interesada en aquellos, y extenderá una diligencia en iguales términos que para los billetes de espectáculos.

Las Administraciones económicas exigirán la multa en primer lugar á la empresa ó autor de la obra á que los anuncios se refieran, y en último extremo al dueño de la imprenta de donde el anuncio proceda.

CAPÍTULO IV.

De las denuncias.

Art. 37. Se concede á todo particular el derecho de denunciar las faltas que se cometan sobre uso del sello de 10 céntimos que se establece por el decreto de 2 de Octubre.

Estas denuncias se harán por escrito en papel del sello 11 á la Administración económica de la provincia, la que en su vista instruirá el oportuno expediente, que fallará en primera instancia.

CAPÍTULO V.

De las multas y su distribución.

Art. 38. La omisión del sello de 10 céntimos será penada, con arreglo á lo que determina el art. 5.º del decreto de 2 de Octubre último, con el reintegro y una multa de 5 pesetas por cada uno de los documentos en que debió emplearse.

En caso de reincidencia, se aumentará la multa en 5 pesetas por cada una de las veces que se haya intentado la defraudación.

Art. 39. Las multas se recaudarán siempre por medio del papel de pagos al Estado.

Estas multas y el importe del reintegro se exigirán en todos los casos al que estando obligado á hacerlo hubiese dejado de emplear el sello de 10 céntimos que se crea.

Art. 40. Las multas que ingresen por resultado de visitas se distribuirán en la forma que hasta aquí, ó sea dos partes y el importe del reintegro para la Hacienda, y la otra tercera parte para el Visitador.

Art. 41. Las multas que por resultado de denuncias se hagan efectivas se entregarán íntegras al denunciador por la Caja de la Administración económica de la provincia, previas las formalidades establecidas en las instrucciones y órdenes vigentes para estos casos.

Art. 42. Los Agentes de la Autoridad se consideran denunciadores para el percibo de las multas que por su gestión se impongan, y por lo tanto se les entregarán íntegras las que se hagan efectivas.

CAPÍTULO VI.

Disposiciones generales.

Art. 43. Para la imposición de multas y entregas á partícipes se tendrá en cuenta lo que determinan las disposiciones vigentes.

Art. 44. Las Administraciones económicas cumplirán siempre lo que se dispone en el art. 82 de la instrucción de 10 de Noviembre de 1861, y además consignarán el nombre y apellido del Visitador.

Si este durante la visita fuese declarado cesante, lo pondrá la Administración en su conocimiento y en el del público á fin de que cese inmediatamente en el desempeño de su cometido.

Art. 45. Las Autoridades, corporaciones, oficinas ó particulares exigirán al Visitador, si lo estiman conveniente, el título ó nombramiento que le acredite como tal; y si no lo tiene ó ha perdido sus efectos por hallarse otro ejerciendo el cargo, podrán denunciar el hecho ante los Tribunales.

Art. 46. Las Administraciones económicas despacharán en el improrrogable plazo de un mes, contado desde la fecha de la entrega, los expedientes que en debida forma presenten los Vi-

sitadores, ó de los que instruyan por consecuencia de denuncia, y en el mes siguiente harán efectivas, sin excusa alguna, las responsabilidades que de los mismos resulten.

Art. 47. Estos expedientes se instruirán por la Sección de Estancadas, y previo informe razonado del Oficial Letrado se fallarán por el Jefe económico.

Art. 48. Las diligencias que presenten los agentes de la Autoridad por faltas en los billetes de espectáculos públicos ó en los carteles ó anuncios se resolverán inmediatamente, y en el plazo mas breve se hará efectiva la multa.

Art. 49. Las Autoridades, los funcionarios públicos, las corporaciones y los particulares que admitan ó den curso á documentos, recibos ó billetes que debiendo llevar adherido el sello de 10 céntimos carezcan de ese requisito, sin

dar cuenta inmediata á la Administración de la falta, serán considerados como cómplices del fraude, é incurrirán en la misma multa que el defraudador.

Art. 50. De los acuerdos de las Administraciones económicas en que se impongan las penas señaladas á los defraudadores y sus cómplices no se admitirán reclamaciones ni apelacion sin que se haga constar por el reclamante que se ha satisfecho, ó consignado al menos como depósito en la Caja respectiva del Tesoro, el importe de dichas penas.

CAPÍTULO VII.

Disposiciones transitorias.

Art. 51. Las disposiciones á que se refiere el decreto de 2 de Octubre y la presente instruccion empezarán á regir desde la fecha en que se den á la venta los sellos especiales de 5 y 10

céntimos, lo cual se pondrá en conocimiento del público con la debida anticipacion.

Art. 52. Por la Sección de Intervencion general y Teneduría de libros del Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones oportunas para la contabilidad de los sellos especiales de que se trata.

Art. 53. Los Jefes económicos darán publicidad al decreto antes citado y á esta instruccion por medio de los Boletines oficiales.

Madrid 22 de Noviembre de 1873.
=El Ministro de Hacienda, M. Pedregal.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 53 de la anterior instruccion provisional.

Burgos 1.º de Diciembre de 1873.
=Pedro Amador Cantero.

JUNTA PROVINCIAL DE 1.ª ENSEÑANZA DE BURGOS.

El Ayuntamiento de Miranda de Ebro ha acordado la creacion é inmediato establecimiento de una escuela pública elemental completa de niños en dicha villa, dotada con 825 pesetas, casa y retribuciones. En su virtud, y con arreglo á lo que previene la disposicion 8.ª de la orden de 1.º de Abril de 1870, se proveerá por oposicion la escuela de que se trata, al mismo tiempo que las anunciadas vacantes en el Boletin oficial de esta provincia número 278, correspondiente al dia 19 de Noviembre último.

Tambien se proveerá al propio tiempo y en igual forma la elemental completa de niñas de Quintanar de la Sierra, dotada con 550 pesetas, casa y retribuciones, por haber quedado vacante despues de publicado aquel anuncio en el Boletin oficial.

Burgos 1.º de Diciembre de 1873.
=El Presidente, Juan Miguel Sanchez de la Campa.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Relacion de los aprovechamientos comprendidos en el plan provisional de 1873 á 1874, aprobado por orden del Gobierno de la República de fecha 11 de Agosto último, y concedidos gratuitamente á los pueblos interesados del partido de ROA.

PUEBLOS.	NOMBRES DE LOS MONTES.	MÉTODO DE LAS CORTAS.	EXTENSION de las mismas Hectáreas.	LEÑAS.		PASTOS. Número de cabezas de ganado.					
				Gruesas Este-reos.	Ramaje Este-reos.	Lanar.	Cabrio.	Vacuno.	Mayor.	Cerda.	
Guzman.....	Carrencinas.....	Roza de roble.....	10	»	174	350	100	»	»	»	»
Haza y Fuentecen.....	Los Navajos.....	Acotado.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Haza.....	Serrazuela.....	Idem.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Hoyales.....	Robledal.....	Idem.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
La Horra.....	El Monte.....	»	»	»	»	260	50	»	»	»	»
Mambrilla.....	Valdepila.....	Roza de roble.....	25	»	240	600	50	20	20	»	»
Moradillo.....	La Mata.....	Roza á matarrasa de encina y roble.....	20	»	450	600	100	»	»	»	»
Valcabado.....	Llano.....	Roza de roble.....	15	»	150	250	50	»	»	»	»
Villaescusa.....	Monte Mayor.....	Idem.....	19	»	200	400	100	»	»	»	»
Terradillos.....	La Calera.....	»	»	»	»	70	30	»	»	»	»
Villatueda.....	Fuentesipe.....	»	»	»	»	70	30	»	»	»	»
Idem y Terradillos.....	Los Llanos.....	Roza de roble.....	16	»	160	100	»	»	»	»	»
Terradillos.....	Valderrecondo.....	»	»	»	»	10	»	»	»	»	»
Villovela.....	Landecastillo.....	Roza de roble.....	14	»	140	300	50	»	30	»	»
Idem.....	El Navajo.....	»	»	»	»	300	»	»	30	»	»
Comunidad de Roa.....	Espinal.....	»	»	»	»	150	»	»	»	»	»
Roa.....	Cerropelao.....	»	»	»	»	200	»	»	»	»	»
Nava.....	Abellon.....	Roza á matarrasa de encina.....	30	»	280	350	50	»	50	»	»
Olmedillo.....	Carregumiel.....	»	»	»	»	20	»	»	»	»	»
Idem.....	Rebolledo.....	»	»	»	»	60	»	»	»	»	»

NOTA. Con esta fecha, y con los números 39 al 49 inclusive y plazo de seis meses, se han expedido y remitido á los respectivos Ayuntamientos las competentes licencias para que los mismos puedan proceder á los aprovechamientos bajo las condiciones que en las mismas se expresan. Asimismo los Alcaldes populares, únicos á quienes se remiten las licencias, facilitarán á los de barrio copia literal de las mismas, á fin de que estos puedan saber con certeza qué clase y cantidad de aprovechamiento les corresponde; y en su virtud, lo mismo que en las cabezas de municipio, nombren una comision de su seno que, á la vez que inspeccione las operaciones de corta, sea la única responsable de los daños que se cometan; en la inteligencia de que estos serán responsables de los abusos si se omitiese esta formalidad. Burgos 15 de Setiembre de 1873.—El Ingeniero Jefe interino, Manuel Rico y Gil.

Anuncios particulares.

INTERESANTE.

D. Lucio Martínez, Agente de negocios y Perito agrónomo, calle de Santander, núm. 2, piso 3.º. En virtud del decreto de 24 de Noviembre último, y en vista de las instrucciones publicadas en el Boletin oficial de 30 del mismo, referentes uno y otras á la admision de valores en pago del primer plazo del empréstito nacional de 175 millones de pesetas, esta Agencia se ocupa de verificar dicho pago por una pequeña comision.

GRAN BAZAR DE LA UNION, calle Mayor núm. 1.—MADRID.

Los dueños de esta importante casa han establecido en Madrid una Fábrica de sillas, butacas y otros muebles de madera *curvada*, que ofrecen expedir á todos los puntos de Provincias, tomando desde media docena para arriba. Estos muebles, que se hallan de manifiesto en la Exposicion Nacional de Madrid, han merecido una aceptacion general por su elegancia, solidez y baratura, y son los adoptados hoy por

todas las Fondas, Cafés, Oficinas y casas particulares. Se remiten dibujos y tarifas gratis á las familias y comerciantes que los pidan. Dirigirse á los Sres. Siannes hermanos y Compania, Madrid. 11—25. Venta de leñas. Se venden para el carboneo las leñas de roble de la Granja de Retortillo, sita á legua y media de las estaciones del ferro-carril del Norte, Quintana

del Puente y Villodrigo. El que quiera interesarse acuda á la dueña Doña Casilda Rodriguez de Cossio en Palencia, calle Mayor, núm. 33. 3—3

ORDENANZA Y REGLAMENTO para la formacion, régimen, constitucion y servicio de la Milicia nacional.

Un tomito de 100 páginas en 8.º, su precio 2 reales 50 céntimos. Se vende en la librería de Rodriguez Alonso, Burgos. 2—6 IMPRENTA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.